

# LA LEGISLACIÓN FRANCESA Y CASTELLANA SOBRE LOS LIBROS DE CUENTAS DE LOS MERCADERES EN LOS TIEMPOS MODERNOS (SIGLOS XVI-XVIII)

JEAN CHARRIAUD

*Faculté Paris II Panthéon-Assas*

**Resumen:** Ya en la Antigüedad, el derecho obligaba a los mercaderes a llevar la contabilidad. Ello no sólo plantea la cuestión de las modalidades de esta forma de llevar la contabilidad sino también del valor jurídico de los documentos que se presentan como el soporte. Estas problemáticas han suscitado el interés de los juristas desde hace siglos, y forzoso es por tanto constatar que nuestra legislación es el producto de una larga tradición, tanto doctrinal como legal. Se tratará entonces de examinar dentro de una perspectiva histórica y comparativa la legislación y la doctrina jurídica española y francesa en los tiempos modernos.

**Abstract:** In earliest antiquity, the law had already made the keeping of accounts compulsory for merchants and this raised the question not only of how such accounting was to be carried out, but also of the legal value of those accounts. Questions of the sort have intrigued legal experts for centuries and it must be acknowledged that our present-day legislation in the area stems from a long tradition which is deeply-rooted both in doctrine and in the law. Herein, we shall take a historical and comparative stance in examining modern-day French and Spanish law and legal doctrine.

La historia de la técnica de cuentas se remonta a la Antigüedad más lejana, ya que se confunde con la historia económica<sup>1</sup>. Ya podemos encontrar en el Código de Hammurabi textos (artículos 100, 104, 105) que obligan, no exactamente a llevar una verdadera contabilidad, pero al menos a registrar bajo la forma de cuentas algunas transacciones<sup>2</sup>.

---

1 VLAEMMINCK J.-H., *Histoire et doctrines de la comptabilité*, Université catholique de Louvain Faculté des sciences économiques et sociales, Editions du Treurenberg-Dunod, Bruselas-París, 1956, p. 13.

2 *Ibidem*, p.15.

En Roma, las huellas de una contabilidad son particularmente numerosas. Todos los ciudadanos honestos redactaban y conservaban sus libros de cuentas: el “*codex accepti et expensi*”<sup>3</sup>. No obstante, los banqueros eran los únicos que se veían obligados a llevar libros de cuentas<sup>4</sup>.

Parece difícil pronunciarse con certeza sobre el valor de los libros de cuentas de los romanos que no son banqueros. Según Theodor Mommsen: “En los usos judiciales, los registros domésticos servían como justificante de manera regular, más o menos como los libros de comercio hoy en día, según las leyes modernas. La palabra del hombre irreprochable testimoniaba para y contra él. Entre gente honorable, el juramento *litis decisorio* era el más común”. Sin embargo, para algunos historiadores, cierto número de fuentes romanas parece ir en contra de tal afirmación sin apartarla totalmente<sup>5</sup>. Parece por lo tanto difícil zanjar acerca de esta cuestión: tal vez podamos pensar que en derecho romano a semejanza del nuestro, el juez tenía una gran libertad de apreciación y que ello dependía del caso de especie que le era sometido.

A partir del siglo XII empieza el auge del comercio. No obstante, una condición fundamental para el florecimiento del comercio es la disponibilidad de liquidesces. Sin embargo, esa condición va a ser particularmente problemática a lo largo de la Edad Media, de ahí la necesidad para los hombres de negocios de acudir al crédito. No obstante, como lo subraya Raymond De Roover, existen tres causas fundamentales para la evolución de la técnica de cuentas en aquella época: el desarrollo del crédito, la creación de sociedades comerciales y la utilización del contrato de mandato<sup>6</sup>. La evolución de la técnica no puede sino traducir una difusión cada vez más importante del uso de la teneduría de una contabilidad.

A la vez que se desarrolla el comercio de manera prodigiosa, Italia conoce el renacimiento del derecho romano. Este derecho, en relación con la sociedad que lo rodea, se interesará por la cuestión de la teneduría de libros de cuentas. Reflexión jurídica y evolución de la técnica de las cuentas van de acuerdo común, y la reflexión de los juristas medievales sobre el asunto será particularmente prolífica. Los escritos de los juristas nos enseñan tanto

3 MINAUD G., *Les gens de commerce et le droit à Rome. Essai d'histoire juridique et sociale du commerce dans le monde antique romain*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2011, p. 375.

4 D.2, 13, 4; D.2, 13, 6; D.2, 13, 8; D.2, 13, 9; D.2, 13, 10; D.2, 13, 12.

5 Así, AulioGelio recuerda su experiencia como juez y explica cuál fue su desasosiego cuando fue confrontado a una persona que era muy honesta, pero que no podía llevar libros de cuentas frente a una persona con fama de deshonestidad. Por su parte, Cícero estimaba que era presuntuoso utilizar su propio código como prueba: “¿has pensado que la pura inspección de tus registros sería suficiente para defender tu causa?” (Cícero, *Las Verrinas*, I, XXXIX, 102). Cabe recalcar una fuente literaria relatada por Valerio Máximo, que explica que un ciudadano enfermo había apuntado la cantidad de trescientos mil sestercios en los registros de cuentas de su amante. El hombre superó la enfermedad pero no su relación con la amante quien lo llevó a los tribunales para reclamarle el dinero. Fue desestimada su demanda no sólo por la inscripción de la cantidad en el registro, sino también por preceptos morales. MINAUD G., *La comptabilité à Rome : essai d'histoire économique sur la pensée comptable*, Presses Polytechniques et universitaires romandes, Lausana, 2005, p.124-125.

6 DE ROOVER R., *La formation et l'expansion de la comptabilité à partie double*, Librairie A. Colin, París, 1937, p. 172.

sobre las prácticas contables de los hombres de negocios como sobre el valor de los libros de cuentas, y sobre las condiciones requeridas para que éstos puedan dar fe<sup>7</sup>.

Los nombres de estos últimos pueden variar según los lugares, pero Baldus de Ubaldidefine dos libros de cuentas de hombres de negocios, el *codex rationum* y el *codex memoriale*, y sólo el primero da fe ante los terceros, el otro es una especie de borrador, un documento interno. Esos autores definen las características que deben presentar el *codex rationum*: este documento tiene que ser encuadernado, no debe comportar hojas sueltas, las partes y las fechas de las operaciones efectuadas tienen que ser mencionadas allí, no debe haber ni añadido ni tachadura<sup>8</sup>. Se impone estos principios porque como lo recalaba Baldus de Ubaldi: “*mercator tenetur edere codicem rationum suarum, ut veritas appareat*”<sup>9</sup>.

Sin embargo, los libros de cuentas de los mercaderes, a la diferencia de los de los banqueros, no se reconocen como actas auténticas, como lo subraya Baldus de Ubaldi<sup>10</sup>. No obstante, la posición de los autores al respecto es confusa, ya que algunos de ellos, como Decius, subrayan que el estatuto de los mercaderes en algunas ciudades puede reglamentar el papel de los libros<sup>11</sup>.

El pensamiento de los autores medievales acerca de ello, al establecer principios sobre la teneduría de los libros de cuentas así como sobre sus valores, impregnará fuertemente a los autores de los siglos siguientes y volverá a encontrarse en los distintos textos que regían la materia. Ambas cuestiones están vinculadas ya que mientras la doctrina o la legislación estimen que los libros de cuentas de los comerciantes pueden dar fe, es bajo la reserva de la buena teneduría de dichos libros.

## I. LAS REGLAS DE TENEDURÍA DE LOS LIBROS DE CUENTAS

A partir de finales de la Edad Media y durante todo el periodo de los tiempos modernos, cierto número de normas jurídicas tanto francesas como españolas van a reafirmar esa necesidad para los comerciantes de establecer libros de cuentas.

La legislación en la materia será mucho más precoz en España que en Francia, donde habrá que esperar la Ordenanza de Colbert de 1673 para que los hombres de negocios se vean obligados a llevar la contabilidad y para que sean oficialmente indicadas las modali-

7 MINAUD G.. “Les juristes médiévaux italiens et la comptabilité avant sa formalisation en partie double de 1494”, in *Revue historique*, nº660, octubre 2011, p. 781-810.

8 *Ibidem*, p.797.

9 DE UBALDIB., *In Primum Secundum, & tertium Cod. Lib. Com., De edendo*, Venecia, 1599, fº98 rº., reimp. Keip Verlag Goldbach, vol.5, 2004.,

10 “[...] *De scripturis mercatorum, vel camprorum nostri temporis(?) ubi est considerandum, quod scriptura istorum non est authentica, quia non sunt personae publicaenon sunt professione publice [...] eorum officium non constitit principaliter in scribendo: sed in negociando*”, DE UBALDIB., *In Quartum & quintum Cod. Lib. Commentaria, De fide instrumentorum*, Venecia, 1599, fº.57 vº, reimp. Keip Verlag Goldbach, vol. 6, 2004.

11 “*Et in simili doctores dicunt, quod si statum dicat quod credatur libris mercatorum: illa qualitas mercatorum : illa qualitas mercatorum operatur, quod statutum, intellegatur in pertinentibus ad mercatorum* ». DECIUS, *Consilia*, Consilium XL, Venecia, 1575, fº.52 vº.

dades de redacción. En España, como lo subraya Esteban Hernández Esteve<sup>12</sup>, mucho antes de finales de la Edad Media, podemos entresacar cierto número de disposiciones legales acerca de los libros de cuentas. Podemos citar entre otros la obligación impuesta en 1299 a los “*campsores*” y a los “*taulegers*” a llevar un libro de cuenta: el *capbreu*. Se trata de los libros de cuentas en las Siete Partidas promulgadas por Alfonso X el Sabio en 1265 (ley 17, título 2, parte 3 y la ley 121, título 18, parte 3). La primera de esas leyes obliga a los que detentan libros de cuentas que comprueban su confianza a presentarlos en justicia. La segunda ley prevé que no tienen valor los libros de cuentas de una persona fallecida que atribuye una deuda a una tercera persona, o cuando las menciones apuntadas en el libro no parecen ciertas.

Que se sepa, las costumbres medievales francesas y los textos que emanan de la autoridad real no parecen contener disposiciones que precisen explícitamente el valor jurídico de los libros de cuentas, o la necesidad ni las modalidades de su teneduría, aunque tanto en Francia como en España, los hombres de negocios diligentes acudían a libros de cuentas para administrar mejor sus finanzas. En Francia, hasta las primeras disposiciones legales en la materia, sólo la doctrina jurídica parecía tratar de definir tanto las modalidades de la teneduría de libros como su valor.

Así en España, a partir de finales de la Edad Media, y a principios del Renacimiento, cierto número de textos repiten, con modalidades diferentes, la obligación para los mercaderes a llevar libros de cuentas. El primer texto es la ley 67 del Cuaderno de Alcabalas concedida por el Rey en 1484 que ya enuncia esta obligación y el principio de presentación clara de los cuentas: “*el mercadero o tendero de gele mostrar y dar cuenta clara y cierta [...] por do se puedan conocer las vendidas y compras que ha fecho por el dicho su libro en el dia*”<sup>13</sup>.

A continuación, podemos citar un decreto de los reyes Don Carlos y Doña Juana del 4 de diciembre de 1549<sup>14</sup>. Después, esta ley será completada por las ordenanzas de Bilbao de

12 HERNÁNDEZ ESTEVE E., *Los libros de cuentas y la jurisdicción privativa mercantil en España. El caso del consulado de comercio de Barcelona y su instrucción contable de 1766*, Barcelona, 2000, p.25 y s.

13 *Cuaderno de las alcabalas Tarazona*, Burgos, 1485, f.º XVII, r.º.

14 “*Mandamos, que de aquí adelante todos los Banco y cambios públicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, ansi naturales como extranjero, que trataren anis de fuera de estos Reynos como en ellos, sean obligados a tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caja y manual, por debe y ha de haber, por la orden que los tienen los naturales de nuestros Reynos; asentados el dinero que recibieren y pagaren, declarando en que moneda lo reciben y pagan, y a que personas, y donde son vecinos para que los dichos libros puedan dar cuenta de cómo y en que han pagado las mercaderías que traxen de Reynos extraños, y a cómo y en que han pagado la mercaderías que traxeren de Reynos extraños, y a como han proeivido el valor de los cambios que hubieren hecho para fuera destos Reynis; y que los teles libros no se puedan entregar ni mayores, sino el traslado dellos, para que, quando les fuere pedida cuenta, le puedan dar: y que los dichos mercaderes extranjeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas así de memorias como de ferias, como de otra qualesquier condición que sean, que tocaren a negocios en lengua castellana, y que entre la hoja del debe y el ha de haber no dexen hojas en blanco y que la letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reynos, las den en lengua castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua castellana o toscana, so pena que los unos y los otros, que no cumplieren lo suyo dicho, pierdan todo lo que dexaren de asentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destrós Reynos; y se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare: y los que no tuvieren la dicha*

1737, la cual en su capítulo IX, trata de los mercaderes y los libros de contabilidad. Habrá a continuación la ordenanza de Valencia de 1766<sup>15</sup>, y la Cédula real de Carlos III del 24 de diciembre 1772<sup>16</sup>.

A raíz del decreto de 1549 resulta que todos los hombres de negocios, cuales sean sus nacionalidades, y que se dedican a actividades bancarias, de cambios así como los mercaderes, debían llevar libros de cuentas. Este texto no se limita a imponer esta obligación, sino que aporta precisiones sobre las modalidades legales de la teneduría de dichos libros. Estos libros deben ser redactados en lengua española, so pena de multa. Podemos pensar que esta obligación no ha sido realmente respetada, como lo sobreentiende la ley mucho más tardía del 24 de diciembre de 1772<sup>17</sup>.

El texto de la ordenanza de Bilbao contenía un artículo interesante en lo que atañe a las capacidades de los mercaderes en su dominio de la lengua oficial y la escritura, ya que se tomaba en cuenta el caso del mercader que no sabía escribir. El hecho de no saber leer ni escribir no era un motivo que quitaba la obligación de llevar un libro de cuentas. En ese caso, la ordenanza preveía que el comerciante analfabeto tenía que ser asistido por una persona que sí sabía leer y escribir y que se encargaba de la teneduría de los libros. El comerciante debía conceder al empleado la posibilidad de intervenir en las negociaciones, firmar las cartas de cambio, las ventas, los contratos y otras actas jurídicas.

En la continuidad de esos principios de la buena teneduría de libros de cuentas presentados por la doctrina medieval, el decreto de 1549 precisa que no se tenía que dejar espacio entre los créditos y los débitos. Era necesario presentar en detalle la naturaleza de las operaciones. Así que tenían que estar indicados con precisión, entre otras cosas, el tipo de moneda del que se trataba y cuáles eran las partes que concluían el contrato. Así, la necesidad de respetar esas normas legales de presentación se ve reafirmada con fuerza por autores de la doctrina jurídica española como Iván de Hevia Bolaños<sup>18</sup> o Don Joseph Manuel Dominguez Vicente<sup>19</sup>.

El texto de 1549 habla de dos tipos de libros “*sus libros de caxa y manual*”. Iván de Hevia Bolaños define el “*Manual*”, aún llamado “*borrador*”, como aquello “*en que se escribe la cuenta de lo que se da, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya*”. El mismo autor define el “*libro de caxa*”<sup>20</sup>, como aquello en que “*la cuenta del manual se trascribe y refiere ampliamente en orden*”<sup>21</sup>. Sin embargo, a continuación, se exigirá la teneduría de un número más grande de libros, como puede comprobarse con la ley de 1737. En efecto, esa

---

*cuenta de sus libros en lengua castellana sean condenados en pena de mil ducados, los quales se reparten en la forma suso dicha*”, *Novísima recopilación de las leyes de España*, t.4, Libro IX, título IV, ley XII, p. 249.

15 *Adicción de diferentes decretos de su magestad y orden dadas por la Junta General de comercio, y moneda, a la particular de Valencia*, Madrid, 1777, p.18-23.

16 *Novísima recopilación de la leyes de España*, ob.cit., p.249.

17 “*Considerando los daños y prejuicios que se experimentan generalmente en el comercio de no observarse la ley precedente; mando, que todos los mercaderes y comerciantes [...] sean naturales o extranjeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano, en los términos que previene dicha ley; y el que contravinieren á ella incurra las mismas penas que establece*”, *Ibidem*, p.249.

18 DE HEVIA BOLAÑOS I., *Primera y segunda parte de la curia Filípica*, Madrid, 1652, p.120.

19 DOMINGUEZ VICENTE J.-M., *Ilustración y continuación a la Curia Filípica*, t.2, Madrid, 1790.

20 DE HEVIA BOLAÑOS I., ob.cit., p.120.

21 *Ibidem*, p.120.

ley prevé la necesidad de disponer de cuatro libros: “*un borrador o Manual, un libro mayor, otro para el asiento de carrzones o facturas, y un copiator de cartas*”. Dos nuevos libros tienen que ser llevados además de los ya impuestos: un libro que permitía dejar una huella de las facturas y otro para la conservación de las cartas y los contratos.

Debido a esas nuevas obligaciones, ese mismo texto prevé las modalidades de presentación de esos libros de cuentas. Sin detallarlo mucho, y siempre dentro de esta intención que pretende garantizar una correspondencia real entre las cuentas y los asuntos financieros llevados por el detentor, queda prohibida cualquier modalidad de presentación que podría permitir falsificaciones, como pasa por ejemplo cuando se dejan blancos, detallando de manera precisa la naturaleza de la operación y la identidad de las partes a ésa. No obstante, ese texto se hace más preciso a este respecto al dar algunas informaciones suplementarias. Así, notamos que los libros de cuentas tienen que ser encuadernados, con las páginas numeradas (excepto para el “copiator de cartas”). Varias otras precisiones han sido aportadas: así el nombre del comerciante tiene que ser mencionado sobre el “libro mayor”. Estas disposiciones no dejan de recordar la opinión de los grandes autores medievales. En realidad, cuanto más precisa es la legislación española, más se conforma con las enseñanzas de los autores medievales...

En Francia, la obligación de llevar libros de cuentas, mucho más tardía, fecha de la ordenanza de 1673. Antes, como lo subraya Couchot, autor de un libro titulado *Le praticien des juges et consuls, ou Traité de commerce de terre et de mer*, publicado en París en 1742:

“*Antes de la ordenanza de 1673, los que practicaban el comercio y el Banco con honores, y que querían mantener en orden sus negocios, llevaban libros exactos de todas sus Negociaciones; pero ninguna ley les obligaba a ello, de tal manera que el Negociante de mala fe hacía bancarrota con impunidad, porque no se veía obligado a presentar libros ...*”<sup>22</sup>.

En resumen, la práctica usual consistía en llevar libros de cuentas, ello formaba parte de los buenos usos, pero ninguna disposición legal exigente existía, lo que hacían más fáciles los fraudes. A los defraudadores les convenía evidentemente no llevar libros de cuentas, o por lo menos hacerlos desaparecer, si era necesario, con el fin de no dejar ninguna huella de sus actividades.

Los buenos comerciantes sí que llevaban libro de cuentas, el “libro de razón” definido por el famoso juriconsulto Charles Dumoulin como « *sciendum rationem esse, ut defiait Labeo in l.si quis ex argentariis.§.rationem.ff. de edendo. Ultra citroque dandi, accipiendi, credendi, solvendi vel etiam obligandi negotiationem, quarum rationum unica tantum reperitur solennitas, quæ dat robur et fortunam rationibus...*”<sup>23</sup>.

La ordenanza de marzo de 1673, emprendida por Colbert, ministro de Luís XIV, tenía como objetivo la uniformización de las disposiciones legales que regían el comercio. Los “libros y registros de los negociantes, mercaderes y banqueros” son el objeto del título III

22 COUCHOT, *Le praticien des juges et consuls ou traité de commerce de terre et de mer. A l'usage des Marchands, Négocians, Banquiers, Agens de Change, & Gens d'affaires*, París, 1742, p.225.

23 DUMOULIN Ch., *Commentarii*, en *Opera omnia*, París, 1624, t. 3, c.169 et s.

de la ordenanza. Así, el primer artículo declara: “*los negociantes y los mercaderes tanto para las ventas en por mayor como en por menor tendrán un libro que contendrá todas sus prácticas, sus cartas de cambio, sus deudas activas y pasivas y sus últimos empleados en el gasto de la casa*”.

Un libro de cuentas tiene que ser llevado, ya que la propia ordenanza dispone en su artículo 11 del título 11 que “*los negociantes y los mercaderes, tanto en la venta al por mayor como al por menor, y los banqueros, quienes en la bancarrota no presentarán sus registros y periódicos, firmados y rubricados [...] podrán tener fama de banqueros fraudulentos*”. Esos banqueros fraudulentos se exponen a sanciones particularmente importantes, ya que se menciona que “*los banqueros fraudulentos serán perseguidos de manera extraordinaria y castigos con pena de muerte*”.

Bien podemos observar aquí la paradoja que plantea esa ordenanza, la cual se ve subrayada por Jacques Savary en su *Manual del Perfecto Negociante*, “*aunque la Ordenanza pida a los Mercaderes y a los Negociantes que tengan libros en los que escriban todos sus negocios; no se verán obligados a tenerlos, ello dependerá de su voluntad, siempre y cuando no tengan problemas con nadie*”<sup>24</sup>. No obstante, como lo subraya el mismo autor en su libro dedicado a las recomendaciones a los comerciantes “*habrá algún negociante que pueda decir, a menos de haber perdido la razón, que no está obligado a tener libros mientras esté en el comercio. Acaso le guste más arriesgar su bien y su honor y ser tratado como un banquero fraudulento...*”<sup>25</sup>.

Tanto esa ordenanza como los textos españoles precisan las modalidades de la teneduría de los libros de cuentas. Como en España y como ello ya había sido afirmado por la doctrina medieval, el artículo 5 precisa que “*los libros-periódicos serán escritos con una misma continuación, ordenados por fechas sin ningún blanco, finalizados en cada capítulo y al final. No habrá nada escrito en los márgenes*”. Precauciones han sido tomadas para evitar que los hombres de negocios produzcan falsificaciones. Por esta razón los cónsules, el alcalde o uno de los regidores tienen que firmar la primera y la última hoja.

Como en España, los contratos y las cartas tienen que ser conservadas, ya que el artículo 7 dispone que “*cada negociante y mercader tanto al por mayor como al por menor, guardarán las cartas misivas que recibirán y en registro, la copia de las que escribirán*”.

Por fin, un tercer documento tiene que ser llevado por los comerciantes: el inventario. Este registro previsto por el artículo 8 de la ordenanza de 1673, tiene que contener el inventario comprobado y renovado cada dos años de todos los efectos mobiliarios e inmobiliarios y de las deudas.

Los libros de cuentas, a la diferencia de lo que había sido previsto en un principio por la ordenanza, van a continuación, por un fallo del Consejo del 3 de abril de 1674, a ser sometidos a la fiscalía real. Ésos van a tener que ser establecidos sobre un papel sellado, so pena de prescripción de ese libro y de una multa de 1000 libras<sup>26</sup>. Esa última disposición, que será poco respetada por los hombres de negocios, ha sido sin duda guiada por intereses

---

24 SAVARY J., *Le parfait négociant ou instruction générale pour ce qui regarde le commerce*, París, 1675, p.252.

25 *Ibidem*, p. 253-254.

26 VLAEMINCK (J.-H.), *Historias y doctrinas de la contabilidad*, ob.cit., p. 127.

económicos, pero sin embargo, parece reforzar el carácter “oficial” de los libros de cuentas y asimismo aportar una garantía más de veracidad. En efecto, bajo el Antiguo Régimen, el papel sellado era comúnmente utilizado para contribuir en la autenticación de las actas jurídicas, incluso darles un valor auténtico (así, desde el siglo XVII, las actas notariales se hacían en papel sellado).

El espíritu de la ordenanza de 1673 es pues el mismo que el de la ordenanza española de 1766, la cual en su texto inicial declaraba: “*los libros que deben tener los Comerciantes para girar sus negocios; cuyo establecimiento es muy conveniente para la mas puntual cuenta, y razon, y evitar disensiones, y pleytos*”<sup>27</sup>. Aunque cuentas bien llevadas sean útiles para evitar los litigios, éstos sí que se produjeron. Pues ahora nos preguntaremos cuál es el valor en justicia de estos libros de cuentas, tanto en España como en Francia.

## II. EL VALOR JURÍDICO DE LOS LIBROS DE CUENTAS

La cuestión del valor jurídico de los libros de cuentas de comerciantes nos lleva a distinguir, el régimen de los libros de cuentas de banqueros y cambistas y el régimen de personas que ejercen otras profesiones comerciales.

En efecto, en España, dan fe los libros de caja de cambistas y banqueros públicos, debido a la intervención de la autoridad pública en su constitución y su nominación<sup>28</sup>. Sus actas tienen la misma autoridad que las actas hechas por oficiales públicos. Su valor es muy diferente al de los libros de mercaderes, que sólo dan fe para lo que está escrito en su descrito. La razón es sencilla, la hoja redactada con la mano de una persona testimonia en contra de la persona que la ha escrito<sup>29</sup>.

En Francia, esta distinción existe también. Así, Boiceau, el autor del famoso tratado *Traité des Preuves*<sup>30</sup>, empieza su estudio del valor jurídico de libros de cuentas, recordando que en el derecho francés –a la diferencia del derecho romano, en el que los *argentarii* eran oficiales públicos quienes “tenían derecho por autoridad pública a llevar libros de razón”– “los libros de nuestros mercaderes no tienen que ser comparados con los de los argenteros y banqueros de Roma, porque sus libros son libros privados y no públicos”<sup>31</sup>. En Francia, los banqueros y los cambiadores son oficios públicos desde 1539, lo que hace que sus libros hacen fe en justicia, situación muy diferente de la de los mercaderes. Así, es mucho más difícil establecer el valor de los libros de los mercaderes, y es lo que trata de hacer la doctrina. Con el fin de examinar la posición de la doctrina francesa de los tiempos modernos, es de examinar los comentarios de Charles Dumoulin<sup>32</sup> que van a influenciar

---

27 Adición de diferentes decretos de su magestad y ordenes dadas por la Junta General de comercio, y moneda a la particular de Valencia, Madrid, 1777, p.1.

28 DE HEVIA BOLAÑOS I., ob.cit., p.121.

29 DOMINGUEZ VICENTE J.-M., ob. cit., p.324.

30 BOICEAU J., *Traité de la preuve par témoins en matière civile contenant le commentaire latin et françois de M. Jean Boiceau Sieur de la Broderie. Avocat au Présidial de Poitier sur l'article LIV de l'Ordonnance de Moulins*, París, 1749.

31 BOICEAU J., *Traité de la preuve par témoins en matière civile...*, ob.cit., p. 672-673.

32 DUMOULIN Ch., *Commentarii*, en *Opera omnia*, París, 1624, t. 3, c.169 et s.



a los autores posteriores no sólo como Boiceau sino también y sobre todo a Pothier<sup>33</sup>, del que se conoce la influencia sobre los redactores del Código civil francés de 1804.

Charles Dumoulin condena tanto la concepción que consiste en creer que convendría dar total fe a esos documentos, como la que consiste en estimar que en ningún caso esos libros deberían dar fe alguna. Dumoulin piensa que el valor de dichas actas depende de la combinación variable de cierto número de criterios o situaciones: oficio de las partes (comerciantes o no), a favor o en contra de quienes los libros de cuentas están invocados, o bien probidad de las partes. La combinación de esos diversos criterios conduce a Dumoulin a considerar tres casos, que llevan cada vez a una solución de principios acompañada de numerosas excepciones.

El primer problema es saber si esos libros testimonian a favor del mercader que los ha escrito. Dumoulin piensa que los libros de cuentas no dan fe a favor del que los ha escrito<sup>34</sup>. Sin embargo, emite varias reservas a este respecto.

Así, opina que si se conoce al mercader por su gran honestidad, resultará de ello una presunción según la cual su libro dará fe después<sup>35</sup>. Pasa lo mismo si el contenido del libro de cuentas es corroborado por otra prueba: así el libro de cuentas será considerado como dando plena prueba<sup>36</sup>. Por fin, los libros de cuentas dan también fe a favor del mercader, si lo que está escrito parece verosímil debido a la cantidad o la naturaleza del negocio<sup>37</sup>.

Debido a las excepciones, podemos pensar que el principio es que no suponemos que los libros de cuentas de los mercaderes puedan dar fe a su favor respecto a los terceros basándose únicamente en su contenido. Dan fe a favor de quien los ha escrito solamente si cierto número de pruebas exteriores a los libros corroboran el contenido.

El segundo problema es el de saber si el libro de cuentas puede dar fe contra el mercader que lo ha escrito. Para Charles Dumoulin, tal es el caso. Esa es una postura común con la de la doctrina española, y que volvemos a encontrar en diversas costumbres en Europa, como en la del Valle d'Aosta en Italia<sup>38</sup>. Por eso, según Dumoulin, no es menester acudir al juramento<sup>39</sup> y no importa que el libro no haya sido escrito con la mano del comerciante, incluso si hubiera sido escrito a sus espaldas, siempre y cuando se trate del libro de cuentas del que se vale<sup>40</sup>.

33 POTHIER R.-J., *Œuvres de Pothier contenant les traités du droit français*, t.1, Paris, 1827, p. 445 y s.

34 “*An libri rationum probent pro scribente? Et dicendum est quod non? Quia habemus text. In Lexempla.C.de probat et ita potest intelligi Cynus et saluari, quod eo casu rationes non probent semi plene, et sic voci mortuae non credatur, perinde ac voci viuae, et haec est regula*”, DUMOULIN Ch., *Commentarii*, ob.cit., c.169.

35 “*Fallit regula, si scribens vel mercator sit persona honesta, quam vocamus liberalem aut legalem*”, *ibid.*, c.169.

36 “*Tamen dicit solam scripturam non probare. Ergo a sensu contrario scriptura cum allis adminiculis plene probaret*”, *ibid.*, c.169.

37 “*Ultimo fallit regula, si ex verisimilibus quantitate summae et qualitate negotii...*», *ibidem*”, *ibid.*

38 Se trata de una postura que ha sido difundida en Europa del Oeste: así pasa lo mismo en las costumbres italianas lo mismo en las del Valle d'Aosta, libro IV título XXIV artículo 21 “*los periódicos y los libros de los mercaderes testimonian en contra de ellos y están obligados a exhibirlos tantas veces como se les pida, para comprobar los pagos invocados en contra de ellos; no dan fe sin embargo en lo que atañe a los libros y contenidos*”. POMAR L., *Coustumes Générales du duché d'Aouste*, Chambéry, 1588, p. 592.

39 “*Secundus est, si quearis: an libris rationum privatarum contra scribentem credendum, &c. Et respondendum, quod sic. Probat enim plene sine iuramento*”, DUMOULIN Ch., *Commentarii*, ob.cit., c.170.

40 “*Quam regulam extendite esse veram, sive rationes sint scriptae manu propria, sive manu alterius, dummodo non utamur illis rationibus pro nostris*”, DUMOULIN Ch., *ibid.*

Cabe no obstante mencionar que esa opinión no corresponde forzosamente con la práctica, que puede acudir al juramento, como lo demuestra el decreto del Parlamento de París del 2 de junio de 1545 en el que la Corte pide a las partes que presten juramento<sup>41</sup>. De igual manera, lo que testimonia en contra del mercader es el libro que no respetara ciertas formalidades de redacciones, tal como la indicación de la fecha, usualmente necesarias para conferirle pleno valor<sup>42</sup>.

No obstante, esa regla conoce excepciones que conducen a la imposibilidad de invocar los libros en contra de los mercaderes. Así es el caso si la causa de la deuda no ha sido expresada<sup>43</sup>, ya que sólo puede testimoniar contra una persona lo que está explicado con detalle. Lo mismo pasa si en el libro de cuentas presentado en justicia, se encuentran páginas sueltas o borradores escritos con fines de memorización<sup>44</sup>. El hecho de no admitir hojas sueltas como prueba contra el mercader se explica perfectamente por el hecho de que se exige que los libros de cuentas estén encuadernados, ya que las hojas sueltas permitían agregar detalles que no estaban presentes en un inicio en el libro de cuentas. Podemos notar que esta postura, lógica desde el punto de vista de la prueba, parece plantear un problema en la práctica, ya que bastaría con que el comerciante deshonesto llevara su contabilidad de manera desordenada, con numerosas hojas sueltas para que la otra parte no pudiera invocar esos documentos. Por fin, la tercera excepción a la regla según la cual el libro de cuentas puede dar fe en contra del mercader que lo ha llevado, es que quien desee invocar el libro de cuentas en contra del comerciante no podrá hacerlo si lo ha rechazado en un primer tiempo<sup>45</sup>.

La tercera problemática es la de saber cuál es el valor de los libros de cuentas respecto a terceras personas. Dumoulin estima que los libros de cuentas no pueden dar fe respecto a terceras personas<sup>46</sup>.

No obstante, para Charles Dumoulin, todos estos principios no se justifican si una costumbre<sup>47</sup> declara dar entera fe a los libros de mercaderes, ya que en ese caso, conviene respetar las disposiciones de esta costumbre. Esa última reserva parece ser únicamente un caso de escuela, herencia del pensamiento de autores medievales, ya que las costumbres francesas no dicen mucho del valor de los libros de cuentas...

41 En ese decreto un cajero decía que sí había pagado sus deudas y que el acreedor tenía que presentar su libro periódico. El Parlamento de París, con su decreto, ordenaron que el acreedor, un mercader de la ciudad de Lyon, entregara sus libros de contabilidad del año, las partes deben prestar juramento. PAPON J., *Arrêts notables des cours souveraines de France*, Lyon, 1568, p.339.

42 “*Secundo extendite regulam, quod libri rationum non probent contra producentem licet non habeant solemnitates debitas, id est, nec dies, de consul sit adscriptus. Ita extendit regulam*”, DUMOULIN Ch., *Commentarii*, ob.cit., c.170.

43 “*Fallit tamen aeinde regula, si non sit expressa causa debita...*”, *ibidem*.

44 “*fallit ista regula, si in libris mercatorum schedae memoriae gratia relictas, quas Cicero in oratione quadam appellat Adversaria. Nam illa adversaria contra scribentem non probant, quia ratio debet esse continuata, ultro citroque continere accepta [...] in libris rationum multas schedas inserere, certe illae rationes nec pro se nec contra se probarent*”, *ibidem*.

45 “[...]quia nemo debet iuvari eo, quod expresse antea visus est impugnare”, *ibidem*.

46 “*Tertius est, si quaeras, an libri rationum probent de re inter alios acta? [...] non habent officium publicum, ut nodie sunt mercatores; tunc certe eorum scriptura non probent de re inter alios gesta*”, *ibidem*, c.170-171.

47 “*In summa, quae diximus, sunt vera, nisi consuetudo locorum istud dictaret: nam ista inducit nonnunquam, ut libris rationum plene credatur, quae consuetudo est servanda*”, *ibidem*, c.171.

Los autores posteriores retoman la doctrina de Charles Dumoulin, al que citan de manera abundante, a la vez que aportan algunas precisiones dignas de interés.

Así, en la continuidad de Dumoulin, que tomaba en cuenta la reputación del mercader para estimar si el libro de cuentas podía dar fe a su favor, a partir de Boiceau, los autores posteriores van a desarrollar el criterio del estatuto del mercader. Boiceau declara pues que conviene distinguir entre los mercaderes, a los mercaderes jurados, quienes tienen fama de ser personas honestas: en este caso, sus libros testimonian a su favor, lo cual puede ser apoyado por testimonios<sup>48</sup>. En la formulación de Boiceau, podemos notar que la pertenencia a una corporación no basta en sí para dar una garantía de probidad, aunque sea un índice importante. Un comerciante miembro de una corporación, quien sería deshonesto, no podría ver sus libros de cuentas cobrar su verdadero valor. Al contrario, para este autor, si “*se trata de pequeños mercaderes aún no muy conocidos, y que no pertenecen al cuerpo de los mercaderes jurados [...] digo que respecto a estos pequeños mercaderes, sus libros no dan fe en justicia y no constituyen ninguna presunción de derecho a su favor, y ya que el público no los conoce [...] no deben tener los mismos privilegios que los mercaderes jurados*”<sup>49</sup>. Pothier retoma esa concepción, quien, al citar a Boiceau afirma que respecto a “*a la gente del pueblo [...] sus libros no deben dar fe*”<sup>50</sup>. Pothier, no hace sino retomar de forma sintética el conjunto de los pensamientos de autores mencionados anteriormente.

En definitiva, podemos, para resumir el valor de los libros de cuentas de los comerciantes, retomar la formulación sintética de Louis Le Grand, comentador de la costumbre de Troyes (costumbre que en sí misma no contiene disposiciones al respecto) quien declara: “*Todo lo decide el libre albedrío del juez para dar órdenes sobre las diversas circunstancias y particularidades de hecho y sobre la calidad de las partes*”<sup>51</sup>.

La influencia, tanto de la doctrina como de las reglas jurídicas del Antiguo Régimen será muy importante sobre las disposiciones jurídicas provenientes del código de comercio francés, y sobre la doctrina jurídica francesa, tanto que aún podemos encontrar en los libros de finales del siglo XIX citas de la ordenanza de 1673 y del *Manual del perfecto negociante* de Jacques Savary redactado en el siglo XVII. No hace falta precisarlo: una referencia como ésta no tiene un fin puramente histórico. Las disposiciones del código civil se sitúan en lo esencial en la continuidad de las de la ordenanza de 1673, ya que el código prescribe a los negociantes llevar tres libros: el libro periódico, el libro de copia de carta, el libro de inventario. El libro periódico presenta día a día las deudas del comerciante, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, y de manera más general, todo lo que recibe y paga a cualquier título que sea. Menciona por lo tanto todo lo que puede influir de alguna manera sobre el estado de sus finanzas, y no solamente las operaciones estrictamente vinculadas con su comercio (a la diferencia de lo que preveía la ordenanza de 1673). El libro de copia de cartas es el libro en el cual el comerciante copia las cartas que manda y en donde tiene

48 BOICEAU J., *Traité des preuves*, ob. cit., p. 674.

49 *Ibidem*, p. 676-677.

50 POTHIER.-J., *Les traités du droit français*, ob. cit., p. 446.

51 LE GRAND L., *Coutume du baillage de Troyes avec les commentaires de Me Louis Le Grand*, 3<sup>me</sup> éd., Paris, 1715, p. 165, c.b, n°22.

que guardar las que recibe. Un libro de inventario es el libro en el cual el comerciante transcribe el inventario que tiene que hacer al menos una vez al año de sus bienes mobiliarios e inmobiliarios, así como de sus deudas.

Las reglas en materia de teneduría de libros, enunciadas por los artículos del código de comercio (los antiguos artículos 10 y 11), así como por la jurisprudencia, son exactamente los mismos (llevados por orden de fecha, sin blancos, sin margen, con los libros encuadernados). Podemos mencionar como anécdota, pero ilustrando con fuerza el carácter obligatorio de la teneduría de libros de cuentas para los comerciantes, un juicio sentenciado en Caen el 21 de febrero de 1820<sup>52</sup>, que recuerda que esta obligación es impuesta incluso al comerciante que no sabe leer ni escribir. Esta decisión se justifica plenamente, ya que la ley no exige que libros estén escritos por la mano del comerciante.

Resultaba del antiguo artículo 13 que los libros llevados de forma irregular no podían ser representados, ni dar fe en justicia a favor de comerciantes<sup>53</sup>. Los libros de comerciantes testimoniaban contra ellos, sin que hiciera falta distinguir el caso en el que el litigio se produjera entre dos comerciantes, y el caso que opondría a un comerciante con un no comerciante, y sin que hiciera falta tampoco comprobar si estas cuentas han sido llevadas con honestidad.

En los litigios entre comerciantes, el principio es que los libros no constituyen necesariamente una prueba. Solo los jueces pueden apreciar su verdadero valor. El conjunto de sus principios en materia de libros de comerciantes se han mantenido.

Debido a las diversas reformas del código de comercio, observamos modificaciones en las exigencias en materia de teneduría de libros de cuentas, cuyas disposiciones se encuentran en los artículos L. 123-12 y siguientes del código de comercio. A pesar de una formulación que se aleja cada vez más de la de la ordenanza de 1673, el espíritu es el mismo: así el artículo L. 123-14 declara “las cuentas anuales tienen que ser regulares, sinceras y dar una imagen fiel de patrimonio, de la situación financiera y de los beneficios de la empresa.”

Actualmente, una gran parte de los principios seculares de redacción de libros de cuentas se ven cambiados por la informatización. Ello llevó al gobierno francés a reglamentar programas de contabilidad que deben conformarse con cierto número elevado de criterios, con el fin de evitar falsificaciones. Así, el registro definitivo del libro periódico o del libro inventario tiene que ser asegurado por un procedimiento informático que impide cualquier modificación ulterior<sup>54</sup>. El espíritu sigue siendo el mismo: transcribir de manera fiel la realidad de la actividad económica del comerciante, lo que ha sido siempre el objetivo tanto de los glosadores como de sus sucesores y de las legislaciones de nuestros países a través de los siglos.

---

52 *Répertoire général alphabétique du droit français*, A. Carpentier et G. Frèrejoubert (ed.), Larose, París, 1898, p.557.

53 A lo largo del siglo XIX, las decisiones judiciales van en ese sentido (Bourges, 22 de agosto de 1817, París 9 de febrero de 1887).

54 *Répertoire du droit commercial*, Cahiers de l'actualité, t. 2, Dalloz, París, 2013, p. 22 y s.